





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RB 01184 DE JULIO 05 DE 2016

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801, 599 de 2012, 1071 de 2015, 0440 de 2016 las Resoluciones 227, 141 y 131 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la inscripción de las siguientes solicitudes:

ID	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	PREDIO	REFERENCIA CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA	MPIO/DPTO
121178			Kinston Parcela No. 4	13-140-00-02-0001-0028-000	060-110107	Calamar Bolívar

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS PARA EL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de

enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

⁴ Alterado.

- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

Manifiesta que a través de la Resolución No. 00267 del 30 de marzo de 1990, el INCORA procede a
adjudicarle la parcela No. 4 del predio de mayor extensión llamado Kinstong, a los señores
, quienes fueran el padre y la madrastra del solicitante,
respectivamente.
Allí el señor cultivaba maíz, ñame y mango, en la parcela trabajaban también el
solicitante, su madrastra Pabla Olivo, y sus hermanos menores,
razón por la cual, construyeron una mejora en el predio, se trataba de una casa de barro
con techo de zinc.
El señor , tuvo con la señora dos hijos:
, con la madre del solicitante tuvo cuatro hijos:
En el año 1994 aproximadamente ingresaron a ese predio, a vivir con ellos, el señor
abuelo del solicitante y la señora quien fuera la compañera permanente
de este, procedentes del municipio de Charanga – Magdalena, ingresaron ya que el señor i
contaba con unos animales, y para dedicarse a la agricultura.
Ese mismo año, el INCORA procedió a adjudicar la parcela No. 18 de Kinstong a los señores
a través de la Resolución No. 01085 del 31 de octubre de 1994,
luego de haber decretado la caducidad administrativa de la adjudicación que inicialmente se
hiciera de ese predio al señor
•

Continuación de la Resolución Número RB 01184 de julio 05 de 2016: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" Manifestó el solicitante que a raíz de los hechos de violencia presentados y perpetrados en el predio de mayor extensión y sus alrededores, por parte de grupos paramilitares, tuvieron que salir desplazados del predio, hacia el área urbana del municipio de Calamar, en el año 1996 aproximadamente. Del predio se desplazaron todos, excepto el señor . auienes continuaron desde esa fecha explotando el predio, a pesar de los hechos de violencia que se fallecen años después de salir dieron en el sector. El señor del predio En el año 2007, el señor fallece, motivo por el cual, los hijos del señor ya fallecidos también, celebran con la señora compra venta de sus derechos herenciales sobre el predio, razón por la cual, ella vende la parcela No. 18 de su propiedad y así tener como pagar por esos negocios jurídicos. La señora procede a vender la parcela No. 18, para comprar la No. 04, ya que es esta última la que ella venia efectivamente explotando muchos años atrás. , celebró dos contratos de cesión de derechos herenciales a título de venta, La señora así: en calidad de a. Con los señores cedentes, de los derechos herenciales que le corresponden o puedan corresponderles en el proceso de sucesión de la señora quien fuera su madre. Celebrado el 6 de noviembre de 2007, por un valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00). b. Con los señores en calidad de cedentes de los derechos herenciales que le corresponden o puedan corresponderles en el proceso de sucesión de su padre Celebrado el día 24 de enero de 2008, por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000.00).

3. EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UAEGRTDA

La Territorial Bolívar en el marco de la Ley 1448 y demás normas que lo complementan, efectuó las siguientes actuaciones dentro del trámite administrativo, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas:

Solicitante	Resolución de Prelación	Resolución de Inicio de Estudio	Comunicación	Resolución Apertura a Pruebas
	RB 1581 del 18/06/2015	RB 2482 del 27/07/2015	OB 2680 del 10/08/2015, realizándose la diligencia de comunicación el día 20/08/2015	RB 3273 del 11/09/2015

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que a la presente actuación administrativa, duran	te el termino	esta	blecido	en e	el numeral 5	del	
artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 0440 de							
2016 acudió la señora	identificada	con	cédula	de	ciudadanía	No.	
, aportando copia de los siguientes documentos:							

- Copia de la Resolución de adjudicación No. 000267 del 30 de marzo de 1990.
- Contrato de cesión de derechos herenciales a título de venta, celebrado entre ella como cesionaria y
 en calidad de cedentes, fechado 6 de noviembre de 2007, por valor de \$5.000.000.oo.
- Contrato de cesión de derechos herenciales a título de venta, celebrado entre ella como cesionaria y
 en calidad de cedentes, fechado 6 de noviembre de 2007,

por valor de \$6.000.000.00.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora
- Copia de la cédula de ciudadanía de
- Copia de la cédula de ciudadanía de
- Constancia de comunicación en el predio.
- Copia de la ficha predial del predio de mayor extensión denominado Kinstong, con cedula catastral No. 13-140-00-02-0001-0031-000.
- Copia de la Resolución de adjudicación emitida por el INCORA No. 000267 del 30 de marzo de 1990.
- Memorial dirigido a la Unidad por la señora Sonia Arrieta, fechado 1 de septiembre de 2015.

Resolución Número RB 01184 de julio 05 de 2016

Continuación de la Resolución Número RB 01184 de julio 05 de 2016: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de contrato de cesión de derechos herenciales a título de venta, celebrado entre
 y otros.
- Copia de contrato de cesión de derechos herenciales a título de venta, celebrado entre
 y otros.
- Informe técnico predial.
- Acta de verificación de colindancias.
- Informe de caracterización socioeconómica a terceros.
- Copia de cédula de ciudadanía de
- Documento análisis de contexto
- Documento línea de tiempo.
- Documento Cartografía Social

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Seguidamente, la Dirección Territorial de Bolívar, procede a verificar en el presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

a. Relación Jurídica con el predio

El predio objeto de esta solicitud, proviene de la parcelación que realizó el INCORA de un predio de mayor extensión denominado KINSTONG, ubicado en área rural del municipio de Calamar, predio de mayor extensión que cuenta con folio de matrícula No. 060 – 102266.

Este predio de mayor extensión, proviene de la adquisición de dos lotes por parte del INCORA, por compra hecha según la escritura pública No. 540 del 08/08/89, de la notaria de Sabanalarga, al señor venta registrada en los respectivos folios de matrícula 060-0069642 y 060-0069643.

En ese sentido el predio objeto de reclamo se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-110107, el cual da cuenta en su primera anotación de la adjudicación que hiciera el extinto INCORA a través de la resolución No. 0267 del 30 de marzo de 1990 a los señores padre y madrastra del reclamante.

Que atendiendo a lo anterior, tenemos que el señor se encuentra legitimado para adelantar la presente reclamación en calidad de llamado a suceder de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

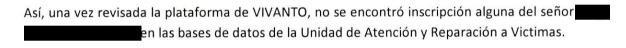
b. La calidad de víctima

Sobre la calidad de víctima el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa que: "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan

sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

La inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)

El Registro Único de Víctimas (RUV), es el registro nacional en donde se incluyen las declaraciones de las víctimas, en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y se maneja a través del Formato Único de Declaración (FUD). La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas – RUV, de decidir sobre la inclusión o no en dicho registro y certificar las personas que se encuentren incluidas en el mismo.



En cuanto a la condición de víctima si bien la solicitante no se encuentra en el Registro Único De Victimas, no obstante, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

En Sentencia C-099 de 2013 textualmente señaló: "...la condición de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012 (...) independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas."

Significa lo anterior, que la calidad de víctima de una persona no viene determinada por que se encuentre o no inscrita en el RUV, ya que dicha condición está ligada en sí misma a situaciones fácticas vividas por las personas que encuadren dentro del contexto previsto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

 c. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad para ejercer el derecho a la restitución, y dispone:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de

1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

A su vez, el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que el abandono forzado de tierras es:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

El abandono forzado es por tanto una conducta proscrita por el ordenamiento legal Colombiano, en donde el victimario priva de manera injusta, temporal o permanente a una persona o grupo de personas de ejercer de manera libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, situación ésta que afecta derechos como el de escoger su lugar de domicilio, su libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir, entre otros.

El desplazamiento conlleva a un abandono forzado, de ahí que no existe discusión alguna acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal; peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

En el caso objeto de estudio tenemos que de los hechos narrados por el solicitante y las pruebas recabadas durante este trámite administrativo, se puede visibilizar que no se configuró, un abandono forzado del predio solicitado, toda vez que si bien el solicitante, sus padres y hermanos salieron del predio, en el mismo quedó su abuelo, el señor quien junto con su compañera se de dicaron a su explotación.

Que a pesar de los hechos de violencia, su abuelo el señor su compañera, la señora se quiere decir que la administración del bien quedo en cabeza de los abuelos del hoy reclamante

Que en el año 2007, luego del fallecimiento del señor la señora la señora

Que en el año 2007, luego del fallecimiento del señor la señora compra a los herederos de la parcela No. 4, sus derechos herenciales, para lo cual vende la parcela No. 18 que era de su propiedad, luego entonces no se encuentran acreditados los elementos constitutivos del despojo por cuando del negocio jurídico celebrado entre parientes no se advierte la existencia de constreñimiento y/o coacción para su celebración.

En ese sentido, resulta importante traer a colación el concepto de despojo de tierras:

"... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante

Resolución Número RB 01184 de julio 05 de 2016

Continuación de la Resolución Número RB 01184 de julio 05 de 2016: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

De acuerdo con los artículos transcritos, para ser titular del derecho a la restitución dentro de la relación de la persona con el predio que reclame debe configurarse o bien un abandono forzado o bien un despojo de su tierra, figuras que del material probatorio recaudado no se logran acreditar en el presente caso.

De igual forma, para que un predio sea incluido en el Registro, se debe verificar por parte de la Unidad, la existencia de una causa adecuada o conexión entre los hechos victimizantes y los hechos o acción que privaron a una persona de su derecho a la propiedad, posesión u ocupación; lo contrario, sería aceptar que siempre que una de las partes en un negocio jurídico sea víctima, su condición per se haría que el acto celebrado por ellos sea ineficaz, generalización esta que a todas luces se aparta del propósito de la ley, de manera que, en todos los casos debe realizarse una valoración de la situación fáctica presentada.

Atendiendo a lo anterior tenemos, que si bien el solicitante y su familia se desplazan del predio en el año 1996 aproximadamente, por los hechos de violencia que se vivieron en el predio y sus alrededores, el predio no quedó abandonado, ya que en el continuaron el señor padre del adjudicatario inicial y su compañera permanente, adelantando actividades propias del campo, esto, a pesar de la violencia que reinaba el sector.

En el asunto que examinamos, vemos como la pérdida del derecho que tenían el solicitante y sus hermanos sobre el predio, se presenta por la cesión de sus derechos herenciales a título de venta, a la señora quien se encontraba usufructuando el predio desde 1994, cesión que se llevó a cabo en el año 2007, luego del fallecimiento del señor quien falleció en el predio, negocio sobre el cual no puede predicarse despojo alguno.

Ahora bien, analizado el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de reclamo encontramos que sobre el mismo continúan como titulares del derecho de dominio los señores por si bien es cierto que la señora aportó al presente trámite los documentos privados con los que adquirió los derechos herencias del hoy reclamante y sus hermanos, los mismo no han sido registrados, por lo que los controversias que surgen ahora entre ellos deben ser ventiladas en un escenario diferente al de

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción No. 01 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016, que reza "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76, y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente en lo que se refiere al artículo 75 de la citada ley, por lo que

este especialísimo proceso de restitución de tierras.

RESUELVE

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor identificado con cédula de ciudadanía No. en relación con la Parcela No. 04 del predio de mayor extensión denominado KINSTONG, identificado con matricula inmobiliaria 060 – 110107 y cédula catastral No.13-140-00-02-0001-0028-000, ubicado en el área rural del municipio de Calamar, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 060 – 110107 que identifica al predio solicitado en Inscripción.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese, Comuníquese y cúmplase

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias a los 5 días, del mes de julio del año 2016

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: PNieto Revisó: ADurán (Social) Revisó: MOrozco (Jurídia) ID: 121178